

al delito, cuando de haber caído en grupo diferente no se habrían iniciado en el delito.

Esa mayor criminalidad de los jóvenes pertenecientes a las clases trabajadoras más humildes —o su reflejo en las estadísticas— no obedece solamente a problemas económicos, culturales, de movimientos migratorios, dificultades en la vivienda, mundo circundante, etc., hay también un factor que juega un papel importante, se trata de la mayor protección que tienen las familias poderosas frente a la administración de justicia —situación de la que no escapa ningún país, aunque la incidencia varía notablemente en razón con los regímenes democráticos en los que el sistema penal funciona mejor—, en cuanto poseen de mayor facilidad para poder conseguir escapar a la acción de los tribunales.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

MUNOZ R. CAMPO, Elías: «El peculado. (Su análisis dogmático jurídico en el Código Penal Panameño.)» Panamá, 1973, 103 págs.

Coincidimos ampliamente con el autor, en que uno de los delitos más difundidos, y con mayor índice de comisión, es el «peculado», que constituye, por su trascendencia, la «ratio essendi» del libro que vamos a comentar.

En la Introducción se investiga el origen de la fórmula denominadora de tales conductas, a las que define como: «el delito cometido por los funcionarios públicos en perjuicio de los caudales o efectos, que por razón de sus funciones deben administrar, percibir o custodiar», señalando que su terminología coincide con la empleada por el derecho italiano, siendo la de «malversación de caudales públicos» la utilizada en el ordenamiento español, que el autor prefiere, pero que no aprovecha, en razón de ser la mencionada anteriormente, aquella que el delito tuvo desde sus orígenes, y mantiene en la actualidad, adoptando como método y plan seguido en esta obra, el esquema construido por DEL ROSAL, siguiendo los criterios y el parecer de MEZGER.

En la teoría general del delito de peculado examina sinóptica y concisamente los elementos mutuos y comunes de las actividades descritas en el capítulo I, título VI, libro II del Código Penal panameño, señalando que dentro del aspecto objetivo considera como interés jurídico prevalente el correcto desempeño de la función administrativa, presuponiendo el contenido esencial la transgresión por parte del agente, del deber propio con respecto a determinadas funciones públicas, que le compete desempeñar.

Como factores integrantes de estas modalidades delictivas destaca: a) el carácter de funcionario público que ostenta el sujeto activo; b) la condición de públicos también, que tienen el dinero o efectos sustraídos (objeto material); c) la apropiación debe realizarse durante el ejercicio de las tareas que al autor habían sido encomendadas; con excepción del artículo 158 que no precisa los dos primeros requisitos.

Las conductas pueden revestir formas activas u omisivas, consistiendo

en: a) apropiarse; b) distraer; c) retener, tomados todos los términos en sentido amplio, bienes o caudales públicos.

En cuanto a la dimensión subjetiva, admiten únicamente el dolo, salvo el artículo 154, que configura una actuación culposa.

Examina tras ello el peculado por apropiación, del artículo 153 del Código Penal panameño, y que por ser el más representativo analizaremos con mayor cuidado, ya que las otras modalidades, aún revistiendo características de concreción propias, nos remiten a él de manera continua, puesto que sus factores constitutivos resultan semejantes.

El sujeto activo de este delito ha de poseer titulación de funcionario o empleado público, tanto de hecho como de derecho, aunque no integran esta categoría los usurpadores, coincidiendo con *MAGGIORE* en que resulta indiferente que la función pública sea permanente o temporal, siempre que por su medio le sean confiados bienes muebles o caudales públicos, en base a un título objetivo.

La conducta típica consiste en apropiarse, sustraer o malversar, mediante previo apoderamiento, de los objetos o dinero cuya posesión detentan en virtud de su cargo, con voluntad de haberlos como suyos, lo que excluye formas culposas.

El delito se consuma al verificarse la apropiación, teniendo carácter instantáneo, ya que no se borra con el posterior reintegro, y formal, pues no requiere una lesión efectiva del patrimonio público, aunque esto no significa la independencia total de un resultado, que puede ser material o moral, admitiéndose al respecto las formas imperfectas de ejecución.

La participación sigue en principio las normas generales, aunque, según opina *CUELLO CALÓN*, el particular que coadyuba en un peculado cometido por funcionario público no es culpable de este delito, sino de otro común contra la propiedad, ante lo que el autor disiente, ya que tal cualidad de empleado público no es mera circunstancia agravatoria, sino un elemento constitutivo del tipo, que en consecuencia extenderá su configuración al partícipe.

Resulta perfectamente hipotizable el concurso delictivo, así como el delito continuado, y se requiere para su persecución judicial, denuncia previa de los agraviados, aunque el procedimiento se substancie de oficio.

A continuación estudia el artículo 154, que recoge el peculado culposo, figura sin parangón en otras legislaciones, excepto la española, constituir requiriéndose para tal delito, de carácter plurisubjetivo; de una parte, la falta de cuidado o diligencia culposa del funcionario público; y de otra, el apoderamiento doloso de los caudales u objetos custodiados, por parte de una tercera persona, siendo admisibles las formas imperfectas de ejecución.

Se examina después el peculado por uso indebido del artículo 155, que consiste en la utilización, a beneficio propio o de terceros, de los caudales u objetos que estén encomendados a un funcionario público, por razón de su cargo, y para cuyo estudio nos remitimos a lo dicho en el peculado por apropiación.

Tras ello investiga el artículo 156, que describe el peculado cometido por funcionario que diere a los bienes o dinero que administre una aplicación pública injustificada, distinta de aquella a que estaban destinados, conduc-

tas que, como el autor reconoce, eran de frecuente realización en el ambiente panameño, lo que inspiró al legislador el deseo de tipificar esta forma delictiva, siguiendo el patrón legal español, ya que la conveniencia pública que debe inspirar la distribución de las partidas monetarias con que cuenta el Estado no puede abandonarse al libre arbitrio y determinación de un particular, aunque éste sea funcionario público, y para cuyo estudio también nos remitimos al artículo 153.

Posteriormente revisa el artículo 157, que recoge el peculado por denegación de pagos y retención indebida, y que presenta dos modalidades delictivas: A) denegar un pago, sin causa justa, cuando se es tenedor de fondos estatales, y B) retener indebidamente algo que se encuentre bajo su custodia o administración, tras haber sido requerido para su entrega por orden de autoridad competente.

Este precepto, observado de manera parecida tan sólo en el ordenamiento español, constituye un tipo subsidiario, cuya aplicación supone la inexistencia de otra norma más grave, y sus elementos pueden equipararse a los del ya mencionado artículo 153.

Finalmente, se contempla el artículo 158, que hace extensivas las disposiciones de este capítulo a los encargados, por cualquier título o concepto, de bienes o caudales nacionales o municipales o pertenecientes a establecimientos de instrucción o beneficencia, y a los que el legislador acuerda una protección extraordinaria, por su relevancia especial.

La diferencia con respecto a otras figuras del peculado son las siguientes: 1) El sujeto activo no podrá ser funcionario público, sino un simple particular. 2) El objeto material sobre el que recae la acción típica estará constituido no sólo por bienes de propiedad pública, sino también de los establecimientos privados descritos en el precepto. Los restantes elementos coinciden con los anteriormente estudiados en las otras modalidades delictivas.

Para terminar quisiéramos resaltar la indudable aportación que supone la obra del profesor Muñoz R. al controvertido tema de las actividades criminosas realizadas por empleados públicos o asimilados, y que hoy más que nunca por la especial importancia que adoptan en nuestra sociedad, precisan de ser correctamente reguladas y clarificadas, a fin de eludir y descartar los posibles abusos que en el desempeño de sus funciones cometan, ante la trascendencia que para el ciudadano tiene la actuación inconsecuente de estos funcionarios.

AURORA GARCÍA VITORIA,
Profesora Ayudante de Derecho Penal.
Granada.

SCHNEIDER, Hans Joachim: «Viktimologie». Wissenschaft vom Verbrechenopfer. («Victimología». Ciencia de la víctima del delito). J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1975.

La Victimología como parte de Criminología es una ciencia joven, cuyo objeto de estudio lo constituye la víctima del delito concebida como sujeto autónomo dentro del proceso de criminalidad, y no como el mero objeto desatendido e inadvertido que se la venía considerando con anterioridad.